

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 193/2024
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** y al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veinticuatro**, con el escrito y anexo que conforman el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Jorge Romero Herrera, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, recibidos el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal a través del buzón judicial, y registrados con el número **23548**. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Comisión de receso. La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este alto tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinan que: **a)** Una vez que dé inicio el primer período de sesiones del año dos mil veinticinco, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este alto tribunal para que se determine lo relativo al turno del presente asunto, y **b)** No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario, por lo que acuerda:

Expediente y personalidad. Vistos el escrito inicial y el anexo de quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se advierte que promueve acción de inconstitucionalidad, en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.

Los artículos 28 Bis numeral 2, 28 TER, 28 SEXIES numeral 2, 53 numeral 4 y 5, del Decreto 66-71; de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En vía (sic) de consecuencia la asunción del cargo, y de funciones por parte de quien preside la Junta de Gobierno de la Legislatura 66 del Congreso del Estado de Tamaulipas, a partir del primero de octubre de 2024, en virtud de su calidad como Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, como el partido político que mayor número de votos obtuvo en la elección del 2 de junio de 2024.”.

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

¹ De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe, así como con apoyo en el artículo 53, inciso a), de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, que establece lo siguiente:

Artículo 53.

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su **Presidente** o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, **el Presidente** gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 193/2024

Domicilio y delegados. Por otra parte, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria, se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Acceso al expediente electrónico y recepción de notificaciones por esa vía. En cuanto a la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que se le autorice el acceso al expediente electrónico, así como la recepción de notificaciones por esa misma vía a través de la tercer persona que indica, se precisa que de la consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020, **se acuerda favorablemente su petición.**

La consulta y las notificaciones a través de dicha vía podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 8/2020.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe al solicitante que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del expediente electrónico, se procederá en términos de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Ahora bien, de la revisión integral al escrito inicial y su anexo respectivo, se advierte que **procede desechar de plano la acción de inconstitucionalidad** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en los artículos 25, en relación con el 59 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra y el Ministro que suscriben, están facultados para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierten que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además encuentra apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales (la primera de ellas por analogía):

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley

² Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 193/2024

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”³

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la lectura del escrito inicial y su anexo, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de la citada normativa reglamentaria, toda vez que **el partido político promovente carece de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad, al no ser de naturaleza electoral las normas generales impugnadas.**

En ese sentido el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política Federal, señala lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; [...].”

Por su parte, el artículo 62, último párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia establece que:

“Artículo 62. [...]

³ Tesis P. LXXII/95. Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72, número de registro 200286.

⁴ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 193/2024

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”

De las porciones normativas transcritas, se advierte que los partidos políticos podrán promover una acción de inconstitucionalidad cuando cumplan con ciertos requisitos, como son: 1) **que la materia de impugnación la constituyan normas generales de carácter electoral**; 2) que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente; 3) que promuevan por conducto de su dirigencia nacional o local, dependiendo el tipo de norma; y 4) que quien suscriba cuente con facultades de representación de conformidad con las normatividades que los regulan.

Como puede apreciarse, los partidos políticos cuentan con una **legitimación activa restringida** para la promoción y trámite de las acciones de inconstitucionalidad, pues se encuentran constreñidos a que las normas que impugnen a través de este medio de control constitucional **sean únicamente de naturaleza electoral**.

En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado a través de su tesis jurisprudencial **25/1999**, lo que debe entenderse como una norma de naturaleza electoral, de la siguiente manera:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 193/2024

*de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras*⁵.

[Lo resaltado es propio].

De lo anterior se desprende que la materia electoral comprende no sólo las normas contenidas en ordenamientos de esta naturaleza, sino aquéllas en las que se regulen aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que influyan en ellos de una u otra manera, como lo es la distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones, montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas, así como sus sanciones.

Consecuentemente para que pueda determinarse la procedencia de una acción de inconstitucionalidad promovida por un partido político, debe evaluarse en principio que el contenido material de la norma en cuanto a su objeto y características, incida *directa o indirectamente* en el proceso electoral, o bien, se evalúe si impacta de algún modo en el derecho del ciudadano a votar y ser votado, pues de ello se arrojará la naturaleza electoral de la misma.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional impugnó el decreto número 66-71, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; en específico solicitó la invalidez de los numerales 28 BIS, numeral 2, 28 TER, 28 SEXIES, numeral 2, y 53, numeral 4 y 5, de la citada ley, mismos que indican lo siguiente:

“DECRETO No. 66-71

MEDIANTE EL CUAL REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

[...]

ARTÍCULO 28 BIS.

[...]

2. Será Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso por la duración de la Legislatura, el Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.

ARTÍCULO 28 TER.

1. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno, el grupo parlamentario al cual pertenezca informará de inmediato a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la propia Junta de Gobierno, el nombre de la Diputada o Diputado que le sustituirá.

2. Las y los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser sustituidos temporalmente en términos de las reglas internas de cada grupo parlamentario o fracción parlamentaria. En el caso de las diputadas o diputados de las representaciones partidistas que se declaren

⁵ Tesis P./J. 25/99, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 255, número de registro 194155.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 193/2024

diputadas o diputados sin partido, podrán conformarse como Grupo Parlamentario o Fracción Parlamentaria, pudiendo participar ante el órgano, con voz y voto.

ARTÍCULO 28 SEXIES.

[...]

2. La Junta de Gobierno, adoptará sus decisiones por mayoría, donde las coordinadoras o coordinadores de los Grupos Parlamentarios y coordinadoras o coordinadores de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisorio.

[...].

ARTÍCULO 53.

1. al 3. ...

4. El Grupo Parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente de la legislatura en turno, contará con cuatro de los siete Diputadas y/o Diputados que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos Diputadas y/o Diputados en su integración, el séptimo Diputada y/o Diputado corresponderá a cualquier otro grupo parlamentario que no corresponda a la segunda fuerza o, en su caso, de no existir otros grupos parlamentarios, corresponde a cualquier forma de agrupación o representación partidista que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para tal efecto en la Junta de Gobierno y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; bajo éste último criterio, los suplentes se integrarán de la siguiente manera, uno para cada uno de los grupos parlamentarios, quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los miembros propietarios de la Diputación Permanente; en caso de que aún persista la necesidad de designar a un suplente y no haya Grupos Parlamentarios para asignar, le corresponderá a cualquier forma de agrupación o de representación partidista, que se determine, con base en los acuerdos conducentes al interior de la Junta de Gobierno.

5. La propuesta para la elección de la Diputación Permanente será presentada al Pleno por un integrante de la Junta de Gobierno, cuya votación se realizará por cédula, y se comunicará a los órganos señalados en el numeral 5 del artículo 18 del presente ordenamiento.”

De la simple lectura a las normas impugnadas, se observa que su ámbito regulativo no se inserta en alguno de los temas a los que este alto tribunal les ha reconocido el carácter de electoral o alguno análogo, pues como se puede advertir de una apreciación *prima facie*, dichos preceptos únicamente tienen por objeto regular lo relativo a la integración de la junta de coordinación política del Congreso, así como de la diputación permanente.

En ese sentido, los artículos impugnados establecen principalmente que la junta de coordinación política del Congreso será presidida durante toda la legislatura por el coordinador o la coordinadora del partido político que haya obtenido un mayor número de votos o ganado más distritos de mayoría en la entidad durante la elección correspondiente a la legislatura en turno. Asimismo, que las decisiones de dicho órgano de dirección política y administrativa serán tomadas por mayoría, considerando que los coordinadores de los grupos parlamentarios representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político y que, en casos de empate, el presidente de la junta de coordinación será quien tenga el voto decisorio.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 193/2024

Por su parte, los preceptos impugnados también establecen que el grupo parlamentario del partido político que obtenga más votos o haya ganado más distritos de mayoría en el estado, será quien cuente con un mayor número de representantes en la integración de la diputación permanente.

Atento a lo anterior, el partido político promovente manifestó que las normas impugnadas son de naturaleza electoral porque estima que la conformación de la estructura de la junta de coordinación política, así como de la diputación permanente que con ellas se propone, queda supeditada a los resultados electorales que se obtengan respecto de las diputaciones locales, vulnerando con ello los principios de división de poderes y de certeza electoral de los ciudadanos, ya que se le otorga a un solo partido político el control para la representación y la toma de decisiones de la dirección política, administrativa y parlamentaria del Congreso estatal.

Es decir, el partido político considera que con las reformas a las citadas porciones normativas, se modifica la naturaleza de la estructura e integración de los mencionados órganos legislativos, porque dependiendo de la elección de diputados y de las fuerzas políticas que éstos representen, serán configurados determinados cargos parlamentarios, de modo tal, que los resultados en las elecciones estatales tendrán una influencia directa en la estructuración interna del Congreso.

Sin embargo, pese a lo referido por el partido político, lo cierto es que ninguno de los artículos impugnados puede ser concebido como de carácter electoral, ya que **no están regulando ningún aspecto que incida en los procesos electorales para las diputaciones locales, ni tampoco las características o requisitos de elegibilidad para los legisladores estatales.** Por el contrario, el objetivo primordial de los preceptos citados se avoca únicamente a regular la organización y funcionamiento interno de los mencionados órganos administrativo y parlamentario del Congreso de Tamaulipas; es decir, las normas impugnadas no se encuentran relacionadas directa o indirectamente con los procesos electorales de la entidad, ni tampoco con los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, ya que lo relativo a la organización interna y las dinámicas propias de los cuerpos legislativos forman parte del ámbito del derecho parlamentario, por lo que resulta evidente que **la materia de esta acción de inconstitucionalidad no es electoral** y, por lo tanto, no puede ser planteada válidamente por el partido político accionante, a través de esta vía.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo de la citada normativa reglamentaria, lo conducente es **desechar el presente asunto**, toda vez que ha quedado advertido que el promovente carece de legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional, al no combatirse normas de naturaleza electoral.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 193/2024

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Partido Acción Nacional.

Lo proveyeron y firman **la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinticuatro**, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por **la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinticuatro**, en la acción de inconstitucionalidad 193/2024, promovida por el **Partido Acción Nacional**. Conste.

DVH/LISA

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:24:12Z / 24/12/2024T18:24:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	97 91 43 e5 a2 64 2f 99 8a 01 10 95 76 35 ec bc 06 aa 33 e9 e7 a6 a9 d7 96 b6 f4 90 07 31 29 f5 a0 95 28 6c 6c cf ce e9 a0 09 d5 59 1e ef 50 f0 a5 9d 75 24 e6 ae d3 b1 04 0e d4 99 35 9b ba 69 ef 07 1e 90 3d ef ab 4c 17 d3 42 30 df 38 23 8b 11 9b eb 96 bd 2b c8 af ad bb a4 be b8 1e 20 02 83 d0 9f dd f5 e2 87 c5 27 5c 78 9d fd 5d 5b 12 08 98 85 b8 d0 f9 43 4f 70 1d 2f 64 91 c6 07 d9 0b da 99 27 14 24 26 0e d2 e4 25 5c d3 cf 77 e5 0e 84 89 45 6c ab 8b 6a 8a 3a e5 fb 77 77 f8 e7 23 5f d4 28 92 cf f9 55 ab 70 1f ed 8a 21 dc 68 d7 a6 62 97 98 31 64 71 19 81 97 20 82 c9 5e 2e 50 bf 00 b0 69 9d c6 94 66 08 08 c7 d1 e1 cf 5d 3e e2 9d fc d7 6c 2f 32 46 b2 db af 4f a1 03 71 9a 76 c4 eb 14 a0 4a 0f 24 ed 94 f2 d1 0c 66 ab 69 9f f9 95 76 67 0f 05 67 fe aa 34 e2 fc 0b 2c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:24:10Z / 24/12/2024T18:24:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:24:12Z / 24/12/2024T18:24:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7963116			
	Datos estampillados	48FAE5859892E06CE627D1AF4227A63848C2D3F3C752746927D3F0B29ECC62C0			

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLARN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:17:03Z / 24/12/2024T18:17:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6b 0f 54 01 a3 d8 d2 f6 68 da 94 90 22 30 c5 ef ca f1 25 cf 07 02 a1 f5 1c 7f d4 c3 53 b3 20 a5 19 00 8f bb 7a 81 d8 b3 5c c7 40 da 8b 35 8c fb 96 35 74 ae 5a 26 b6 d3 6f 49 2a 09 06 5a f5 02 7a 32 1d 66 e3 e0 49 32 7d f4 45 8e 0d 7a 96 d4 bd a3 bc ab 46 04 7f 4e 46 45 76 f4 c5 2b 3b e3 ce e0 0f 8c 11 50 24 92 df 67 74 40 04 c0 a1 e9 bc 36 9c 58 1a 0a f8 b5 7e 75 8c b5 16 06 33 9f 2c af 14 12 60 fc f0 97 ae 89 b3 fd ae ee 71 ba c7 24 2c 9d 02 37 52 f3 d9 f1 a3 d1 75 72 e2 9f c3 04 6f fe 5f 19 6c eb f6 3e 5c 15 73 a0 e4 6f bc 39 76 ee 5b 73 f7 86 0e a1 09 d6 ef f7 0d cf 91 5a 1c 55 53 6f f0 a5 64 32 c2 b3 39 9b f8 a4 d2 f5 d5 30 5a 9d 8b 9a fd 0e 63 cf 0e b8 e7 20 03 68 24 f6 83 7a e3 8e 82 3a 8d c6 39 21 85 47 f9 d6 ba 91 2f 57 5e 89 af 55 ab 5e 57 72 3f f7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:17:03Z / 24/12/2024T18:17:03-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:17:03Z / 24/12/2024T18:17:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7963107			
	Datos estampillados	6E50E9BCFC34592D84BBBF2933483B43DDB2209A7B015C8A495C2B994DDA738A			

